

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0037
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012, precedido por la “ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO2-2022-056”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.** son:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.
NÚMERO DE RUC:	1792676355001*
REPRESENTANTE LEGAL:	CATOTA ALOMOTO WILFRIDO*
DOMICILIO:	AV. J. CAMACARO 1344 Y PASAJE EL CLAVEL*
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	wilcat2@hotmail.com - wcatota@teune.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 06 de diciembre de 2023 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0553, de 27 de junio de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió a favor de **SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.**:

*“Artículo 1.- Otorgar a favor de la compañía **SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.**, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución. (...)”.*

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Informe Técnico. –

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0865-M, de 17 de junio de 2019, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0034, de 27 de mayo de 2019, con el que, en lo

principal, se concluyó:

“6. CONCLUSIONES: En base a la verificación efectuada el día 24 de abril de 2019, se determina que el prestador del Servicio de Acceso a Internet ‘SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., cuyo Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet fue otorgado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0553 de 27 de junio de 2018, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 03 de julio de 2018, inició operaciones dentro del plazo de 1 año previsto en el ‘REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO’ (Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016); de lo verificado se encontró lo siguiente:

(...)

- El permisionario se encontró operando con un solo nodo primario denominado ‘TORRE OF CHACO’ (Código 1002), en la Av. 13 de Enero y Tramarillo, en la ciudad de El Chaco, provincia de Napo, lo cual difiere de lo autorizado en su Título Habilitante debido a que tiene dos nodos primarios registrados.’

(...)

- El prestador se encontró operando con 7 nodos secundarios denominados ‘CHONTALOMA’ (Código 3001) , ‘SANTA ROSA’ (Código 3002), ‘LAS PALMAS’ (Código 3003), ‘BOMBON’ (Código 3004), ‘linares’ (Código 3005), ‘SARDINAS’ (Código 3006) y TRES CRUCES (Sin código), lo cual difiere de lo autorizado en su Título Habilitante debido que tiene ocho nodos secundarios registrados.

(...)

- El prestador del Servicio de Acceso a Internet ‘SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.’, opera con un enlace físico propio con fibra entre el nodo primario denominado ‘TORRE OF CHACO’ (Código 1002) y el nodo secundario ‘CHONTALOMA’ (Código 3001), del cual no cuenta con el registro respectivo, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 ‘CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO’ de su Título Habilitante.

(...)

- El acceso a sus 50 abonados lo realiza utilizando enlaces físicos propios con tecnología GPON y mediante enlaces inalámbricos en tecnología MDBA, de los cuales no cuentan con el debido registro ante ARCOTEL, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 ‘CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO’ de su Título Habilitante.”

2.1.2. Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 16 de mayo de 2023, se dictó el “INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-019.

A través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0179-OF, de 16 de mayo de 2023, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.**, el “INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-019.

Además, con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0890-M, de 31 de mayo de 2023, se comunicó a la Responsable de la Ejecución de Actuaciones Previas que, la notificación realizada se realizó "... a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 16 de mayo de 2023, así como también a las direcciones de correo electrónico: wilcat2@hotmail.com y wcatota@teime.ec, el 16 de mayo de 2023."

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

Mediante "ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.", notificado a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0207-OF, de 30 de mayo de 2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado "EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –", lo siguiente:

"En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZ2S-C-2019-0034 de 27 de mayo de 2019, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluye:

'El permisionario se encontró operando dentro del área de cobertura autorizada mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0553 de 27 de junio de 2018. o El permisionario se encontró operando con un solo nodo primario denominado 'TORRE OF CHACO' (Código 1002), en la Av. 13 de Enero y Tramarollo, en la ciudad de El Chaco, provincia de Napo, lo cual difiere de lo autorizado en su Título Habilitante debido a que tiene dos nodos primarios registrados. o El prestador se encontró operando con 7 nodos secundarios denominados 'CHONTALOMA' (Código 3001) , 'SANTA ROSA' (Código 3002), 'LAS PALMAS' (Código 3003), 'BOMBON' (Código 3004), 'LINARES' (Código 3005), 'SARDINAS' (Código 3006) y TRES CRUCES (Sin código), lo cual difiere de lo autorizado en su Título Habilitante debido que tiene ocho nodos secundarios registrados. o El prestador del Servicio de Acceso a Internet 'SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.', presentó un contrato de reventa y capacidad internacional suscrito el 01 de marzo de 2019 con la empresa del Servicio Portador autorizada 'NEGOCIOS Y TELTEFONÍA NEDETEL S.A.'. o El prestador del Servicio de Acceso a Internet 'SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.', opera con un enlace físico propio con fibra óptica entre el nodo primario denominado 'TORRE OF CHACO' (Código 1002) y el nodo secundario 'CHONTALOMA' (Código 3001), del cual no cuenta con el registro respectivo, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 'CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO' de su Título Habilitante o El acceso de sus 50 abonados lo realiza utilizando enlaces físicos propios con tecnología GPON y mediante enlaces inalámbricos en tecnología MDBA, de los cuales no cuentan con el debido registro ante ARCOTEL, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 'CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO' de su Título Habilitante o El permisionario ingresó el trámite de aprobación del contrato modelo tipo de adhesión de sus clientes con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA- 2019-003851-E de 15 de febrero de 2019, documentación ingresada previo a la realización de la inspección (24 de abril de 2019), por lo que cumple de acuerdo al Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0017-M de 04 de enero de 2017(...); se emite el

presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.**, habría inobservando lo establecido en el Anexo 2 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0553 de 27 de junio de 2018, que titula 'CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO', que señala: '(...) **ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.- (...) 3.7 Registro de Infraestructura** Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso al Internet, sus modificaciones y ampliaciones (...); así como también lo establecido en el artículo 25 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016."

Cabe indicar que, conforme consta en el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1052-M, de 06 de julio de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0207-OF, "...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 30 de mayo de 2023, dirigido a **SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.**, documento por el cual se notificó con el contenido del Acto de Inicio..."; y, adicional a ello, "...el mismo fue enviado a las direcciones electrónicas: *wcatota@teune.ec*, el 30 de mayo de 2023."

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el numeral 16, letra b, del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

"Artículo 117.- *Infracciones de primera clase.*

(...)

b. *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*

(...)

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

2.2. Fundamentos de derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo 82, que dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

2.2.1.3. Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: "Son deberes y responsabilidades

de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

- 2.2.1.4.** Artículo **226**, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”
- 2.2.1.5.** Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”
- 2.2.1.6.** Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y controlar el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación– a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: “*El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*”
- 2.2.2.2.** Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: “*El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo **24**, particularmente el número 3 que establece: “*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*”
- 2.2.3.2.** Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: “*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas*

que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

- 2.2.3.3.** Artículo 117, particularmente letra b) número 16, que establece: “b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”
- 2.2.3.4.** Artículo 121, particularmente el número 1, que establece: “Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: // 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”
- 2.2.3.5.** Artículo 122, particularmente la letra a) y su último inciso, que disponen: “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: // a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”
- 2.2.3.6.** Artículo 125, que establece: “Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. // El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”
- 2.2.3.7.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.9.** Artículo 132, particularmente el primer inciso que establece: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”
- 2.2.3.10.** Artículo 144, que establece como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, particularmente los números 5; 9; y 18, en su orden: “Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por

suscripción. (...) Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral no aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (...) Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.4.1. Artículo **59**, particularmente el número 6, que dice: *“Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información...”*

2.2.4.2. Artículo **82**, que en su último inciso, dice: *“La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5. Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción (Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016). –

2.2.5.1. Artículo **9**, que en su **número 1**, establece: *“Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 1. Instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, lo establecido en su título habilitante y la normativa aplicable.”*

2.2.5.2. Artículo **25**, que en su **primer inciso**, dispone: *“Toda red y su infraestructura de la que dependa la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción, **deberá ser registrada en la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL**, en los formatos y procedimientos que para el efecto se aprueben por parte de dicha Agencia.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, el regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones, definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a personas naturales y jurídicas.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-RP-2023-173**, dictada el 06 de octubre de 2023, donde se estableció: “**PRIMERO (...) b) Se deja constancia que el Prestador del Servicio de Acceso de Accesos a Internet, SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012 de 30 de mayo de 2023, debió hacerlo hasta el 13 de junio de 2023, por lo que el Prestador dentro del debido proceso no ha considerado lo establecido en el Artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador...**”

Con este hecho procesal, no cabe análisis de contestación; pues la administrada no ha ejercido su derecho, no obstante de habersele notificado en legal y debida forma.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

3.2.1. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-173, de 06 de octubre de 2023, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

3.2.1.1 “**TERCERO: a) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador...**”

3.2.1.1.1. Como respuesta a este requerimiento, Mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-4188-M, de 11 de octubre de 2023 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-173, expuso:

“Al respecto, me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2023-1599-M, que:

Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de octubre de 2023, se informe que el Prestador SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A. no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...”

3.2.1.2 “**TERCERO: (...) b) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1792676355001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet...**”

- 3.2.1.2.1. Atendiendo este requerimiento, con Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2023-4610-M, de 11 de octubre de 2023 y su anexo, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo el requerimiento efectuado en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-173, comunicó:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no se presentó el ‘Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión’ requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SERVICIOS&TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A. con RUC 1792676355001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente SOCIEDAD, obligado a llevar contabilidad **NO** Y régimen **RIMPE**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el **ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL DEL AÑO 2022**, en el que consta el rubro ‘**INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS**’ por el valor de **USD 255.794,89**”*

- 3.2.1.3 **“TERCERO: (...)** c) *Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado y dentro del término de cinco (5) días se realice y remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0034 de 27 de mayo de 2019, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención...”*

- 3.2.1.3.1. A través del Memorando No. ARCOTEL-CREG-2023-0892-M, de 12 de octubre de 2023, el Coordinador Técnico de Control, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-173, determinó:

*“Con este antecedente, y una vez revisado el informe técnico Nro. IT-CZ2S-C-2019-0034 de 27 de mayo de 2019, se observa que no contiene **información relevante**, para un análisis de afectación de mercado, como:*

- Beneficios económicos de la empresa ‘SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.’ al operar con un enlace físico propio con fibra óptica entre el nodo primario denominado ‘TORRE OF CHACO’ (Código 1002) y el nodo secundario ‘CHONTALOMA’ (Código 3001), del cual no cuenta con el registro respectivo, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 ‘CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO’ de su Título Habilitante.*
- Beneficios económicos de la empresa ‘SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.’ al dar acceso a sus 50 abonados utilizando enlaces físicos propios con tecnología GPON y mediante enlaces inalámbricos en tecnología MDBA, de*

los cuales no cuentan con el debido registro ante ARCOTEL, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 'CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO' de su Título Habilitante.

- Afectación o beneficios a los competidores por los hechos detallados en el informe técnico.
- Afectación económica a los clientes/usuarios generada por 'SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.' al no dar cumplimiento a lo establecido en su Título Habilitante en relación con el número de nodos primarios y secundarios registrados.

Por lo antes expuesto, al no presentar infracción relevante en el informe técnico No. IT-CZO2-C-2019-0034, de 27 de mayo de 2019, no es posible elaborar el informe de análisis de afectación del mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento ARCOTEL-CZO2-PR-2023-173 de 06, en contra de la empresa 'SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.'

3.2.1.4 "TERCERO: (...) d) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012 de 30 de mayo de 2023, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.**, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba."

3.2.2. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-179, dictada el 19 de octubre de 2023, se dispuso:

"PRIMERO: a) Póngase en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.**, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012 de 30 de mayo de 2023: **1.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1584-M; **1.1.-** r-2023-173_sericios_telecomunicacione_teune_s_a_wp_jur_6_de_octubre_de_20230299351001696613006.pdf; **2.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1585-M; **2.1.** r-2023-173_sericios_telecomunicacione_teune_s_a_wp_jur_6_de_octubre_de_20230968119001696623410.pdf; **3.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1599-M; **3.1.-** verificacion_teune_s.a._czo2_ai_2023_012_anexo_1.pdf; **4.-** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4188-M; **4.1.** -verificacion_teune_s.a._czo2_ai_2023_012_anexo_1pdf; **5.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-4610-M; **5.1.-** e_r_i_20220421192001697036904.pdf; **5.2.-** sri_teune_s.a..pdf; **6.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0892-M; **6.1.-** r-2023-173_sericios_telecomunicacione_teune_s_a_wp_jur_6_de_octubre_de_20230968119001696623410.pdf"

3.2.3. “INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2023-0601”, de 23 de noviembre de 2023, que concluye:

“Desde el punto de vista estrictamente técnico, se considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe Nro. IT-CZ2S-C-2019-0034 de 27 de mayo de 2019, ya que el prestador del SAI SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., en su escrito de contestación ingresado con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-016514-E de 27 de octubre de 2023 confirma la ocurrencia del mismo al evidenciar la operación con un número diferente de nodos y sin el debido registro de sus enlaces de red de acceso.”

3.2.4. “INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2023-038”, de 28 de noviembre de 2023, que concluye:

“Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Nro. IT-CZ02S-C-2019-0034 de 27 de mayo de 2019, imputado al Prestador del Servicio de Acceso a internet SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A. en el numeral 6 concluye que: ‘(...) **6. CONCLUSIONES:** En base a la verificación efectuada el día 24 de abril de 2019, se determina que el prestador del Servicio de Acceso a Internet ‘SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., cuyo Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet fue otorgado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0553 de 27 de junio de 2018, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 03 de julio de 2018, inició operaciones dentro del plazo de 1 año previsto en el ‘REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO’ (Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016); de lo verificado se encontró lo siguiente:

- El permisionario se encontró operando dentro del área de cobertura autorizada mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0553 de 27 de junio de 2018.
- El permisionario se encontró operando con un solo nodo primario denominado ‘TORRE OF CHACO’ (Código 1002), en la Av. 13 de Enero y Tamarillo, en la ciudad de El Chaco, provincia de Napo, lo cual difiere de lo autorizado en su Título Habilitante debido a que tiene dos nodos primarios registrados.
- El prestador se encontró operando con 7 nodos secundarios denominados ‘CHONTALOMA’ (Código 3001), ‘SANTA ROSA’ (Código 3002), ‘LAS PALMAS’ (Código 3003), ‘BOMBON’ (Código 3004), ‘linares’ (Código 3005), ‘SARDINAS’ (Código 3006) y TRES CRUCES (Sin código), lo cual difiere de lo autorizado en su Título Habilitante debido que tiene ocho nodos secundarios registrados.
- El prestador del Servicio de Acceso a Internet ‘SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.’, presentó un contrato de reventa y capacidad internacional suscrita el 01 de marzo de 2019 con la empresa del Servicio Portados autorizado ‘NEGOCIOS Y TELEFONÍA NEDETEL S.A.’.
- El prestador del Servicio de Acceso a Internet ‘SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.’, opera con un enlace físico propio con fibra entre el nodo primario denominado ‘TORRE OF CHACO’ (Código 1002) y el nodo secundario ‘CHONTALOMA’ (Código 3001), del cual no cuenta con el registro respectivo, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 ‘CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO’ de su Título Habilitante.

- El acceso a sus 50 abonados lo realiza utilizando enlaces físicos propios con tecnología GPON y mediante enlaces inalámbricos en tecnología MDBA, de los cuales no cuentan con el debido registro ante ARCOTEL, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 'CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO' de su Título Habilitante.
- El permisionario ingresó el trámite de aprobación del contrato modelo tipo de adhesión de sus clientes con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-003851-E de 15 de febrero de 2019, documentación ingresada previo a la realización de la inspección (24 de abril de 2019), por lo que cumple de acuerdo al Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0017-M de 04 de enero de 2017. (...).

Por tanto, no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0553 de 27 de junio de 2018, que titula 'CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO', que señala: '(...) ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.- (...) 3.7 **Registro de Infraestructura** Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso al Internet, sus modificaciones y ampliaciones (...); así como también lo establecido en el artículo 25 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 (...)' Con base a lo expuesto, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que no se habría desvirtuado el hecho imputado a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., y se ratifica en lo determinado en Informe Técnico No. IT-CZO2S-C-2019-0034 de 27 de mayo de 2019, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012 de 30 de mayo de 2023.' (El énfasis y subrayado me pertenece).

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador."

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte de la administrada¹, esta Autoridad no puede valorar la misma como descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar

¹ Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: "La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba."

los hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012, de 30 de mayo de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁴.

4. **LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –**

4.2. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a pesar haber notificada en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, sino con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales la administrada no compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal no opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.3. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-038, de 04 de diciembre de 2023. –

En el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-038, luego de los análisis técnicos y jurídicos que obran del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012** de 30 de mayo de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de***

² Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

³ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁴ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

la infracción tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012** de 30 de mayo de 2023, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del

Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.**, debido a que: '(...)

'(...) **6. CONCLUSIÓN:** En base a la verificación efectuada el día 24 de abril de 2019, se determina que el prestador del Servicio de Acceso a Internet 'SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.', cuyo Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet fue otorgado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0553 de 27 de junio de 2018, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 03 de julio de 2018, inició operaciones dentro del plazo de 1 año previsto en el 'REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO' (Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016); de lo verificado se encontró lo siguiente:

(...)

- El permisionario se encontró operando con un solo nodo primario denominado 'TORRE OF CHACO' (Código 1002), en la Av. 13 de Enero y Tramarollo, en la ciudad de El Chaco, provincia de Napo, lo cual difiere de lo autorizado en su Título Habilitante debido a que tiene dos nodos primarios registrados.

(...)

- El prestador se encontró operando con 7 nodos secundarios denominados 'CHONTALOMA' (Código 3001), 'SANTA ROSA' (Código 3002), 'LAS PALMAS' (Código 3003), 'BOMBON' (Código 3004), 'LINARES' (Código 3005), 'SARDINAS' (Código 3006) y TRES CRUCES (Sin código), lo cual difiere de lo autorizado en su Título Habilitante debido que tiene ocho nodos secundarios registrados.

(...)

- El prestador del Servicio de Acceso a Internet 'SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.', opera con un enlace físico propio con fibra óptica entre el nodo primario denominado 'TORRE OF CHACO' (Código 1002) y el nodo secundario 'CHONTALOMA' (Código 3001), del cual no cuenta con el registro respectivo, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 'CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO' de su Título Habilitante.

(...)

- El acceso de sus 50 abonados lo realiza utilizando enlaces físicos propios con tecnología GPON y mediante enlaces inalámbricos en tecnología MDBA, de los cuales no cuentan con el debido registro ante ARCOTEL, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 'CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO' de su Título Habilitante. (...); de conformidad, a lo determinado en la conclusión al Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0034 de 27 de mayo de 2019, elaborado

por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, siendo esta una infracción de primera clase tipificada en el numeral 16 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Al no contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1792676355001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-4610-M**, de 11 de octubre de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: '(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **'Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión'** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.(...)' de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 inciso segundo literal a) 'Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuantes 1 y 3) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibídem*; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 579,38)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.'

4.4. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-038, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

'Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: '(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

• En el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0601** de 23 de noviembre de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:

'(...)

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) Atenuante 1, 'No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.'

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1599-M, solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, una certificación

sobre las sanciones impuestas al prestador SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Al respecto, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-4188-M de 11 de octubre

de 2023, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: ' Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de octubre de 2023, se informa que el Prestador SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A. no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.' (SIC). **Por lo tanto, técnicamente, es aplicable la presente atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.** (...). (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

b) Atenuante 2, 'Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.'

El magister Wilfrido Catota, Gerente General de SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012, en su escrito de contestación ingresado mediante Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-016514-E de 27 de octubre de 2023 **admite implícitamente el hecho, y por consiguiente la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es:** 'Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos', sin embargo en el expediente no se observa que haya presentado un Plan de Subsanación, por tanto no cumple con las dos condiciones que establece el art 130, numeral 2, y **por ende técnicamente, se determina que no es aplicable la presente atenuante.** (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

c) Atenuante 3, 'Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.'

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

Art. 82.- Subsanación y Reparación.- **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.'

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-016514-E de 27 de octubre de 2023, en el cual, el magister Wilfrido Catota, Gerente General de SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., manifiesta que: 'La empresa TeUne siempre ha buscado lo mejor en tecnología y servicios para el cliente. Este hecho lo demuestra cuando se hizo un ajuste a nuestra red inalámbrica, eliminando casi todos los enlaces de microondas, porque empezaba a funcionar los enlaces de fibra. Estos cambios se registraron en la modificación de títulos habilitantes CTDSATH- DT-SAI-2021-0377.'

Es decir, se observa que el prestador SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A. a raíz de la inspección efectuada el 24 de abril de 2019, solicitó una modificación de infraestructura, misma que fue autorizada con Dictamen Nro. CTDS-ATH-DT-SAI-2021-0377 de 16 de diciembre de 2021; aspecto que se considera como una acción por la cual corrigió el hecho que fue reportado por la Coordinación Zonal 2 en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZ2S-C-2019- 0034 de 27 de mayo de 2019 y previo a la imposición de la sanción.

Por tanto, se considera desde el punto de vista técnico que es aplicable la presente atenuante. (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

d) Atenuante 4, 'Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.'

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones expedido el 28 de diciembre de 2015, reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021, indica:

(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas

a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción (...)'.

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2- AI-2023-012, la infracción corresponde a:

'(...) Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)'

En el presente caso, en el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012 no existe evidencia de la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción contenida en el Artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.** (...)' (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-0038** de 28 de noviembre de 2023, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 un análisis de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

'(...)

a) Atenuante 1, 'No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.'

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1599-M**, de 11 de octubre de 2023, solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al prestador **SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, expresando en lo sustancial lo siguiente: '(...) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.** ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve

meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es: '(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.'. (...)'; con **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4188-M de 11 de octubre de 2023**, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: '(...) al respecto, me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2023-1599-M, que: Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de octubre de 2023, se informa que el Prestador SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES S.A. **no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012 de 30 de mayo de 2023**, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)'; **hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción. (El énfasis y subrayado me corresponden)**. (...)'. (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

b) Atenuante 2, 'Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.'

Si bien el Gerente General de SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., en su respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012, ingresada a la ARCOTEL mediante Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-016514-E de 27 de octubre de 2023 **acepta** manifiestamente el hecho, y por consiguiente la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: 'Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos', sin embargo, no consta en el expediente la presentación de un Plan de Subsanación, por consiguiente, se colige que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., no cumple con las dos condiciones que establece el art 130, numeral 2, y por tanto, **no sería aplicable la presente atenuante**; es decir, éste no habría implementado mecanismo alguno para corregir su cuestionada conducta; por tanto, **no se puede hablar de la presentación de un 'Plan de Subsanación'**; por lo dicho se recomienda no acoger la presente atenuante. **Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza**

el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...) (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

'(...)

c) Atenuante 3, 'Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.'

Si bien, mediante Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0601 de 23 de noviembre de 2023, en relación a esta Atenuante, el Área Técnica considera que:

'(...) El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica: 'Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.'

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-016514-E de 27 de octubre de 2023, en el cual, el magister Wilfrido Catota, Gerente General de SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., manifiesta que: 'La empresa Teune siempre ha buscado lo mejor en tecnología y servicios para el cliente. Este hecho lo demuestra cuando se hizo un ajuste a nuestra red inalámbrica, eliminando casi todos los enlaces de microondas, porque empezaba a funcionar los enlaces de fibra. Estos cambios se registraron en la modificación de títulos habilitantes CTDS-ATH-DT-SAI-2021-0377.'

Es decir, se observa que el prestador SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A. a raíz de la inspección efectuada el 24 de abril de 2019, solicitó una modificación de infraestructura, misma que fue autorizada con Dictamen Nro. CTDS-ATH-DT-SAI-2021-0377 de 16 de diciembre de 2021; aspecto que se considera como una acción por la cual corrigió el hecho que fue reportado por la Coordinación Zonal 2 en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZ2S-C-2019-0034 de 27 de mayo de 2019 y previo a la imposición de la sanción.

Por tanto, se considera desde el punto de vista técnico que es aplicable la presente atenuante. (...); Al haberse presentado un descargo de orden técnico, por parte del administrado respecto del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012 de 30 de mayo de 2023, se recomienda aceptar la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...) (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es

aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

d) Atenuante 4, 'Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.'

Si bien, en el presente caso, **de acuerdo a la apreciación de carácter técnico**, señalada en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0601 de 23 de noviembre de 2023, en el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012 '(...) no existe evidencia de la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción contenida en el Artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante (...)'; en el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012, revisado el expediente al no existir evidencia de la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el cometimiento de la infracción, desde el punto de vista jurídico si bien no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante. **Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

(...)

a) Agravante 1, 'La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.'

(...) Al respecto, el prestador del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A. no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, **por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.** (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones.

(...)

b) Agravante 2, 'La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción'

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012, la infracción estipulada corresponde a: '(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)'

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si prestador del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante. (...)' (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

c) Agravante 3, 'El carácter continuado de la conducta infractora'

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2023-012, la infracción establecida corresponde a: '**16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)'.

Al respecto, para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos

Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del prestador del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., por lo que técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante. (...)' (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

(...)

a) Agravante 1, 'La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.'

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0601 de 23 de noviembre de 2023, se tiene lo siguiente:

'Al respecto, el prestador del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A. no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.' Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)' (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

b) Agravante 2, 'La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción'

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0601 de 23 de noviembre de 2023:

'Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si prestador del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante'.

Se deja constancia que mediante providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-173 de 06 de octubre de 2023 a las 10h24 el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0034 de 27 de mayo de 2019, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención. Sin embargo, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0892-M de 12 de octubre de 2023, el Coordinador Técnico de Regulación dio contestación de la siguiente manera:

(...) Con este antecedente, y una vez revisado el informe técnico No. IT-CZO2-C-2019-0034,

de 27 de mayo de 2019, se observa que no contiene **información relevante**, para un análisis de afectación de mercado, como:

- Beneficios económicos de la empresa 'SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.' al operar con un enlace físico propio con fibra óptica entre el nodo primario denominado 'TORRE OF CHACO' (Código 1002) y el nodo secundario 'CHONTALOMA' (Código 3001), del cual no cuenta con el registro respectivo, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 'CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO' de su Título Habilitante.
- Beneficios económicos de la empresa 'SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.' al dar acceso a sus 50 abonados utilizando enlaces físicos propios con tecnología GPON y mediante enlaces inalámbricos en tecnología MDBA, de los cuales no cuentan con el debido registro ante ARCOTEL, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 'CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO' de su Título Habilitante.
- Afectación o beneficios a los competidores por los hechos detallados en el informe técnico.
- Afectación económica a los clientes/usuarios generada por 'SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.' al no dar cumplimiento a lo establecido en su Título Habilitante en relación con el número de nodos primarios y secundarios registrados.

Por lo antes expuesto, al no presentar información relevante en el informe técnico No. IT-CZO2-C-2019-0034, de 27 de mayo de 2019, no es posible elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-173 de 06, en contra de la empresa 'SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A.'

(...)'

En este sentido, si la Dirección encargada de realizar el análisis solicitado por el Responsable de la Función Instructora, no lo hizo, alegando una falta de 'información relevante' en el contenido del Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0034 de 27 de mayo de 2019, quien realiza el presente informe, **desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico-económico-financiero al no ser ingeniero, economista o ramas afines en telecomunicaciones) arte u oficio, no me manifiesto al respecto de la procedencia o no de la aplicación de esta agravante.** (...)' (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia **agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

(...)

c) **Agravante 3, 'El carácter continuado de la conducta infractora'**

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico N Nro. IT-CZO2-C-2019-0034 de 27 de mayo de 2019, imputada al prestador del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., no cumple con los fundamentos de hecho y de

derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante. (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

4.5. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el prestador del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A. no registró en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (i) el nodo primario denominado "TORRE OF CHACO" (Código 1002), en la Av. 13 de Enero y Tramarollo, en la ciudad de El Chaco, provincia de Napo; (ii) los 7 nodos secundarios denominados "CHONTALOMA" (Código 3001), "SANTA ROSA" (Código 3002), "LAS PALMAS" (Código 3003), "BOMBON" (Código 3004), "LINARES" (Código 3005), "SARDINAS" (Código 3006) y TRES CRUCES (Sin código); (iii) el enlace físico propio con fibra óptica entre el nodo primario denominado "TORRE OF CHACO" (Código 1002) y el nodo secundario "CHONTALOMA" (Código 3001); y, (iv) enlaces físicos propios con tecnología GPON y mediante enlaces inalámbricos en tecnología MDBA; todo ello, no establecido en su título habilitante; cuando su obligación era realizar dicho registro, conforme al primer inciso del artículo 25 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016; incumplimiento de sus obligaciones que existe, tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo, esta obligación frente al Estado (de registro y operación conforme a lo autorizado), no fue desvirtuado; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la

Página 25 de 27

Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-038, de 04 de diciembre de 2023, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., es responsable del hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0034, de 27 de mayo de 2019, elaborado por la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-012, de 30 de mayo de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por haber incumplido con lo dispuesto los artículos 9, número 1; y, 25 del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción (Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016); y el Permiso de Prestación de Servicio de Acceso a internet, autorizado mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0553, de 27 de junio de 2018, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1100234143001, de conformidad con el número 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 579,38)**, aplicada conforme lo

establecen los artículos 130 y 131 *ibídem*; para lo cual, se ha considerado dos atenuantes y ninguna circunstancia agravante, conforme al análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-038, de 04 de diciembre de 2023.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable, incluyendo su título habilitante otorgado por el Estado ecuatoriano.

Artículo 5. – INFORMAR, al prestador del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet del SERVICIOS & TELECOMUNICACIONES TEUNE S.A. a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correos electrónicos: wilcat2@hotmail.com - wcatota@teune.ec; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de diciembre de 2023.

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES